



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	- . Finaktiva S.A.S - . Fondo Nacional de Garantías S.A. (subrogatario parcial)
Demandados	- . Fast Meat Delivery Company S.A.S - . Wilmer Rafael Socarrás Barrios - . Remedios María Socarrás Barrios - . Osmán David Carmona Guzmán
Radicado	05001 31 03 009 2021 00022 00
Asunto	- . Incorpora constancia de notificación y resuelve sobre la misma - . Resuelve solicitud y se tiene como notificado el codemandado WILMER RAFAEL SOCARRÁS BARRIOS - . Requiere al abogado para enseñar sustitución en su dependiente - .Advierte a dependiente que no cuenta con poder para actuar en este proceso. - . Ordena seguir la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1-. Notificación de los demandados.

Incorpórese las diligencias de notificación personal enviada a la sociedad demandada **Fast Meat Delivery Company S.A.S** y a los codemandados señores **Osman David Carmona Guzmán** y **Remedios María Socarrás Barrios**¹ a los correos electrónicos informados con la demanda, con resultado positivo en su entrega de acuerdo a la certificación de la empresa de correo certificado “**servientrega**”. Misma que cumple la exigencia prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, se anuncia que vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, éstos guardaron silencio.

La representante judicial del Fondo Nacional de Garantías² allega documentación que da cuenta de la notificación realizada bajo los ritos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a los demandados **Fast Meat Delivery Company S.A.S, Osman David Carmona**

¹ Archivo digital N°. 37 C01CdnPPal
² Archivo digital N°. 38 C01CdnPPal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Guzmán y Remedios María Socarrás Barrios, y solicita en el mismo escrito, la aplicación del art. 300 del C.G. del Proceso, esto es, tener por notificado al codemandado WILMER RAFAEL SOCARRÁS BARRIOS, quien también reviste la condición de representante legal de la sociedad Fast Meat Delivery Company S.A.S.

Norma aplicada que reza:

" NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

Por consiguiente, cumpliéndose los parámetros allí señalados, es posible tener por notificado de forma exitosa, al codemandado WILMER RAFAEL SOCARRÁS, incluso, desde la misma fecha en que lo fue la sociedad que representa según obra en Archivo digital N°. 37 C01 del Cdno. Ppal.

Notificación que, una vez surtida, tampoco fue aprovechado el traslado para excepcionar.

Finalmente se ordena incorporar las diligencias de citación para efectos de notificación personal enviada al codemandado WILMER RAFAEL SOCARRÁS³ a la dirección física autorizada por el despacho, las que, pese al resultado positivo en su entrega, no reviste trascendencia ante la notificación personal electrónica en virtud del art. 300 del régimen procesal ya anunciada. En igual sentido, se agregan las presentadas por el Fondo.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado a todos los demandados y vencido el término de traslado guardando silencio, es menester dar aplicación al art. 440 del C. G. del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.

3-. Requiere apoderado judicial Y advertencia a dependiente judicial.

De la revisión del proceso, observa el despacho que los memoriales visibles en los archivos digitales números 25 a 25.3, 26, 34 y ss, 35 y ss, son allegados por la abogada

³ Archivo digital N°. 39 C01CdnoPpal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Marcela Barrientos Cárdenas portadora de la TP.219.279, quien afirma ser apoderada de la parte demandante. **Sin embargo**, ésta no funge como tal dentro del proceso. Es el abogado **ALEJANDRO SANÍN BOTERO** quien finalmente tiene recocida personería para representar a la parte ejecutante (archivo 19).

Por consiguiente, se requiere al apoderado **Alejandro Sanín Botero**⁴ para que aporte al proceso el poder de sustitución en la togada BARRIENTOS CÁRDENAS y, manifestará **si convalida** las intervenciones por ésta realizadas a través de en los memoriales referidos y sobre los cuales el despacho se pronunció por autos del 28 de abril de 2022 (archivo digital No.30) y 01 de agosto de esta vigencia (ver archivo digital No.36).

Finalmente, previene esta Agencia Judicial a la abogada **Marcela Barrientos Cárdenas**⁵, para que en lo sucesivo **se abstenga de presentar solicitudes** en este proceso, hasta tanto, cuente con poder para ello y se4a reconocida su personería judicial, pues su participación en el caso es como **dependiente judicial** y que se encuentran prevista en el artículo 123 del Régimen Adjetivo en concordancia con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

4-. Orden de seguir con la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

⁴ Correo electrónico: alejandrosaninabogado@gmail.com

⁵ Correo electrónico: marcebarrientos94@gmail.com



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4-.1. Hechos y trámite procesal

FINAKTIVA S.A.S por intermedio de apoderada judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra de FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S, WILMER RAFAEL SOCARRAS BARRIOS, REMEDIOS MARÍA SOCARRAS BARRIOS y OSMAN CAVID CARMONA GUZMAN, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 28 de junio de 2021⁶, posterior, corregido mediante proveído que data del 02 de agosto de la misma anualidad⁷, en los siguientes términos:

"... 5-. Al reunir los documentos adosados al proceso los requisitos del art. 422 del C. G del Proceso y los especiales del art. 709 y 621 del C. de Comercio para el pagaré, se dará orden de ejecución como lo dispone el art. 430 del régimen adjetivo vigente, de la siguiente forma:

*5.1. Por el pagaré nro. 3974420 (desmaterializado) por la suma de **doscientos setenta y siete millones quinientos setenta mil veintisiete pesos (\$277'570.527. oo)**, como capital más los intereses de mora desde el 28 de septiembre de 2020 al máximo establecido por la Superintendencia Financiera y hasta la cancelación de la obligación.*

*5.2. Por el pagaré nro. 166F, por la suma de **setenta y ocho millones diecinueve mil ochocientos cincuenta y tres peso (\$78'019.853, oo)** como capital, más el interés de mora desde el 16 de octubre de 2020 al máximo establecido por la Superintendencia Financiera y hasta la cancelación de la obligación..."*

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020, hoy derogado por la ley 2213 del 2022, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.

⁶ Archivo digital N°. 19 C01CdnPPal

⁷ Archivo digital N°. 21 C01CdnPPal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

4.2. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos extremos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de las naturales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, este es, el **Pagaré número 3974420⁸** y **Pagaré número 166F⁹** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso en consonancia con el art. 709 del c. de ccio.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por las personas que otorgaron el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso, como también al subrogatario.

Como se advirtió, al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

4.3. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago**

⁸ Folio digital N°. 34 archivo 03. C01CdnPPal

⁹ Folio digital N°. 27 archivo 03. C01CdnPPal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de la diada 28 de junio de 2021¹⁰, posterior, **corregido mediante proveído que data del 02 de agosto de la misma anualidad¹¹.**

- En cuanto al abono que por la suma de \$ **215.536.365** realizó el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, y la subrogación que este Despacho aceptó mediante auto que data del 28 de abril de 2022¹², se advierte que se reconoce en su favor considerando la liquidación de crédito hasta la diada en que se hizo el abono (16 de diciembre de 2021), e imputándose dicho pago en la forma legal, primero a los intereses y luego al capital, tal como lo dispone el artículo 1653 del Régimen Civil, por lo que, se seguirá la ejecución a favor de **FINAKTIVA** por el saldo insoluto y los intereses que sobre dicho saldo se causen a partir de la fecha del abono hasta el pago total de la obligación. Además, se dispondrá seguir adelante la ejecución a favor del subrogado, por la suma que corresponde al pago que efectuó sobre la que se reconocerá interés a partir de que se subroga.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **FINAKTIVA** y a cargo de los demandados **FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S, WILMER RAFAEL SOCARRAS BARRIOS, REMEDIOS MARÍA SOCARRAS BARRIOS y OSMAN CAVID CARMONA GUZMAN**, se fija la suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$4.202.000)** y, a favor del subrogado **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$4.311.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas efectuada por este despacho judicial.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

¹⁰ Archivo digital N°. 19 C01CdnoPpal

¹¹ Archivo digital N°. 21 C01CdnoPpal

¹² Archivo digital N°. 30 C01CdnoPpal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la sociedad **FINAKTIVA** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, a cargo de los demandados **FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S, WILMER RAFAEL SOCARRAS BARRIOS, REMEDIOS MARÍA SOCARRAS BARRIOS y OSMAN CAVID CARMONA GUZMAN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y como se expuso en la parte motiva de este auto en virtud de la subrogación.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **FAST MEAT DELIVERY COMPANY S.A.S, WILMER RAFAEL SOCARRAS BARRIOS, REMEDIOS MARÍA SOCARRAS BARRIOS y OSMAN CAVID CARMONA GUZMAN** y en favor de la entidad bancaria como de la subrogatoria, **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**.

Se fija como agencias en derecho para **FINAKTIVA** la suma de suma **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL PESOS M/L (\$4.202.000)**; y para el fondo **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, subrogado, la suma de **CUATRO MILLONES TRECIENTOS ONCE MIL PESOS M/L (\$4.311.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas efectuada por este despacho judicial.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma reconocida al subrogatorio (\$ **215.536.365**), desde el momento en que se realizó el abono (16 de diciembre de 2021). Reconociéndose de igual forma sobre dicha suma, intereses a partir de esa fecha



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

a la tasa máxima legal permitida y hasta la satisfacción total de la obligación a favor del
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo,
contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9963c05f20e67ae0e99ddf68dc9e155dac50c8ac51aea97d303a261dd5d9b44**

Documento generado en 28/09/2022 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>